



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Junio 26 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00134 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-**004-2019-01009**-00 promovido por ROGER EDUARDO YEPES GUERRA, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de MARIA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 24 de noviembre de 2021, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ROGER EDUARDO YEPES GUERRA, identificado con la c.c. 15.403.834 y la señora MARIA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO identificada con la c.c. 43.453.915, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de enero de 2019 al 2 de agosto de la misma anualidad. **SEGUNDO:** CONDENAR a la señora MARIA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO a reconocer y pagar al señor ROGER EDUARDO YEPES GUERRA, la suma de \$738.889 Cesantías. \$124.444 Prima de servicios. \$46.796 Intereses a las cesantías. \$396.444 Vacaciones, **TERCERO:** CONDENAR a la señora MARIA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO a pagarle al señor ROGER EDUARDO YEPES GUERRA, La suma \$250.000 por concepto de salarios insolutos. **CUARTO:** se CONDENA a la señora MARIA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO a pagarle al demandante por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 65 CST, la suma de \$33.600.000, comprendida entre el 3 de agosto de 2019 y el 3 de agosto de 2021. A partir del 4 de agosto de 2021 deberá cancelarle la demandada los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superfinanciera sobre las sumas adeudadas al extrabajador por salarios y prestaciones sociales a la cual fue condenada hasta cuando se verifique el pago. **QUINTO:** Costas del proceso

a cargo de la parte demandada a favor del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000. **SEXTO:** Se condena a la señora MARIA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO a reconocerle y pagarle al señor ROGER EDUARDO YEPES GUERRA la suma de \$1.400.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Seguidamente, por auto de la misma fecha, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo MARIA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$4.000.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fuera condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

La medida cautelar solicitada no se decretará hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO y en favor de ROGER EDUARDO YEPES GUERRA por las siguientes sumas y conceptos.

- a) \$738.889 por cesantías.
- b) \$446.796 por intereses sobre las cesantías.
- c) \$124.444 por prima de servicios.
- d) \$396.444 por vacaciones.

- e) \$250.000 por salarios insolutos.
- f) \$33.600.000 por concepto de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera sobre la cifra del literal **f)** a partir del 4 de agosto de 2021.
- h) \$1.400.000 por indemnización por despido injusto.
- i) \$4.000.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: El abogado JUAN FELIPE TIRADO ROJAS portador de la T.P 319.776 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **102** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **27 DE JUNIO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b4041d1517abfb3d743be8a4841b0ca1b78dfc7c212ecb034f5b52415dfb9**
Documento generado en 26/06/2023 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>